

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
 Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2012-00698-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Alveiro Quintero Manosalva.

Demandado: Marcelo Moya Cárdenas.

Asunto.

En atención a la solicitud obrante a folio 95 del paginario, ordénese la entrega de los depósitos judiciales allí relacionados, a favor del señor MARCELO ANDRES MOYA CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía N° 13.872.274, parte demandada en el presente asunto, teniendo en cuenta que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial del Juzgado a órdenes del proceso y que el presente proceso fue terminado al haberse decretado por auto de calendas 10 de diciembre de 2013, el desistimiento tácito. En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - sucursal Valledupar, para que se sirvan hacer la entrega de los pluricitados depósitos judiciales, al señor MARCELO ANDRES MOYA CARDENAS.

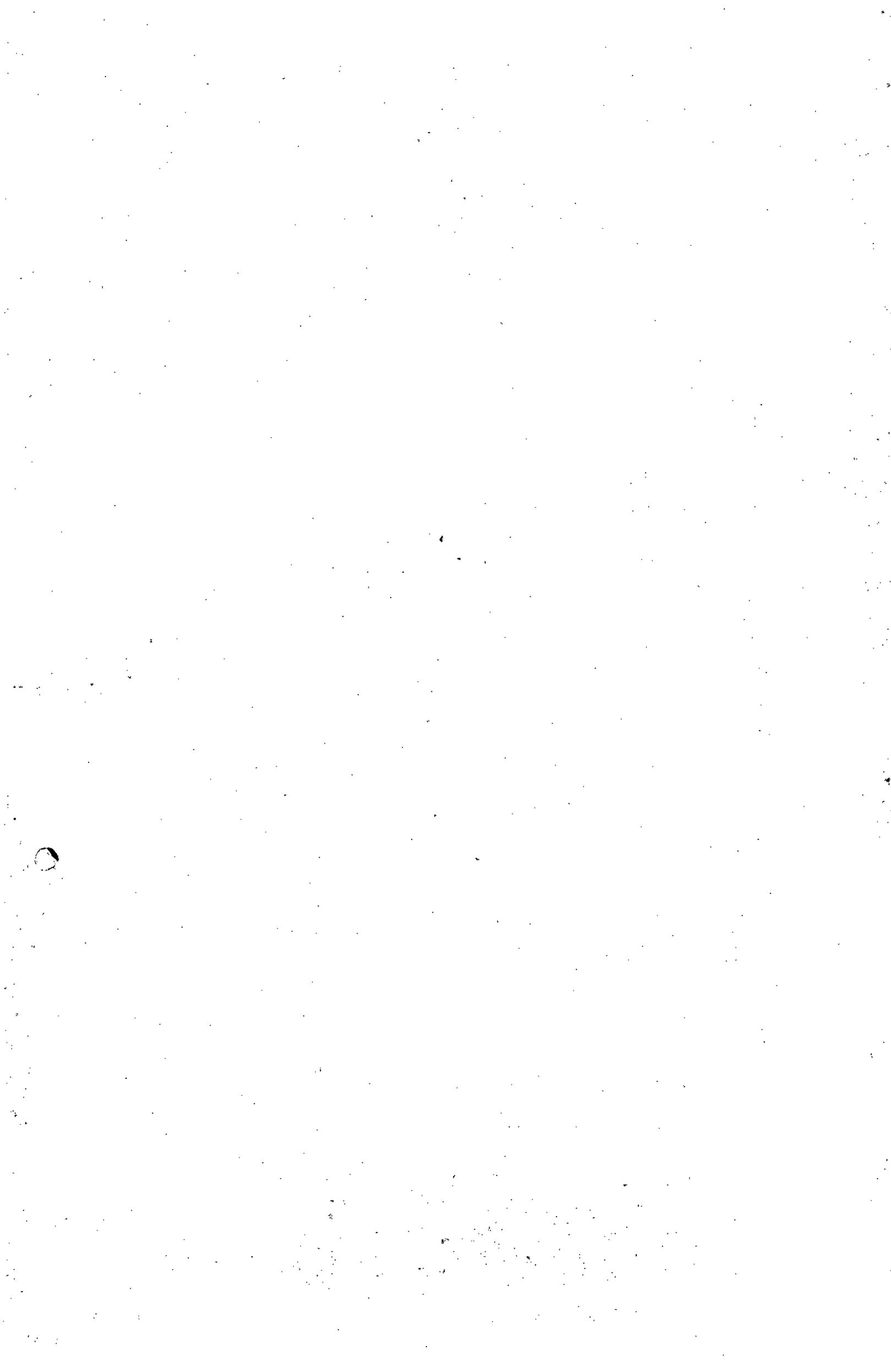
Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


 Astrid Rocio Galeso Morales.

nmr.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <hr/> <p>OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.</p>
--



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-01273-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Declarativo de Responsabilidad Médica.

Demandante: Luis Rondón Lago.

Demandado: Clínica Laura Daniela S.A.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, solicita que se ordene a cualquier entidad pública del orden nacional que cuente con profesionales en ortopedia y traumatología, a efectos de que se practique el dictamen pericial requerido por el despacho, tales como la Universidad Nacional o cualquier otra sede del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el territorio Nacional, no obstante, verificado el expediente se pudo constatar, que el Despacho en auto de calendas 26 de Septiembre de 2019, requirió a la demandante para que aportara al expediente las radiografías de control postquirúrgico realizadas al señor Luis Carlos Rondón Lago, a fin de rendir el dictamen pericial en el presente asunto, requerimiento que hasta la presente no ha sido atendido, por lo que procedente es REQUERIR nuevamente al demandante, para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegue las radiografías de control postquirúrgicas a él realizadas, para efectos de que pueda surtirse en debida forma la prueba pericial peticionada.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

Nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO de _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
Omaira Ibáñez Medina Secretaria



187

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2016-00144-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía.

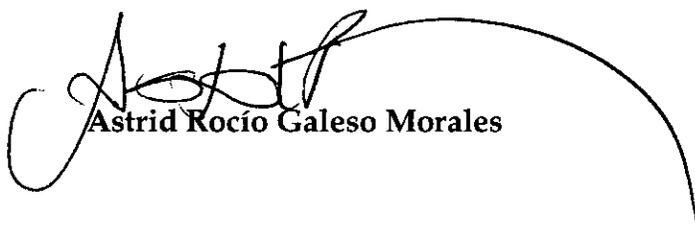
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Llera Restrepo

Demandado: Wilmen José Vásquez Molina

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante dentro del trámite de la referencia, visible a folio 186 del expediente, el Despacho ordena la expedición de las Copias Autenticadas de la sentencia dictada el 27 de Agosto de 2018 consignada la decisión en Acta N° 041, dentro del proceso del epígrafe, a expensas del interesado y previo a la cancelación del arancel judicial correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° _____
HOY _____
HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina
Secretaria.

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2017-00210-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Menor Cuantía.

Demandante: Ana Leonor Martínez.

Demandado: Robinson Cantillo Mercado.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, el Despacho requiere al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se libre por Secretaría, informe qué trámite se debe realizar para devolver a la rematante señora ANA LEONOR MARTINEZ la suma de \$1.912.350 consignado por concepto de impuesto de remate al convenio 13477 CSJ-Impuesto de Remate-CUN en fecha 07 de Octubre de 2019, toda vez que dicha suma fue consignada para la aprobación del remate, no obstante esta orden no se impartió por cuanto el monto consignado fue inferior al porcentaje que le correspondía allegar a la interesada, de ahí que sea procedente ordenar la devolución del citado impuesto previo a fijar nueva fecha para diligencia de remate. Por Secretaría comuníquese lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Oficio N° 495

NMR

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>Omaira Ibáñez Medina, Secretaria.</p>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2017 – 00605 - 00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo.*

Demandante: *Banco Davivienda.*

Demandado: *Adriana María Feriz Pérez.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 62 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación. Total liquidación de Crédito hasta el 27 de septiembre de 2019: \$ 55.114.895

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 65 del paginario, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.- (costas \$1.091.023)

Total liquidación de Crédito y Costas hasta el 27 de Septiembre de 2019:
\$56.205.918

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2017 - 00610 - 00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo.

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Daniela Castro Monroy

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 44 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación de Crédito hasta el 31 de agosto de 2019 por valor de \$ **96.192.393.**

Total liquidación del crédito del pagaré N° 9249642 hasta el 31 de agosto de 2019: \$**93.130.146.**

Total liquidación del crédito del pagaré N° 05816750048118478 hasta el 31 de agosto de 2019: \$ **3.062.247**

De otra parte, en atención a que la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 50 del paginario, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.- (costas \$ **2.937.020**)

Total liquidación de Crédito y Costas hasta el 31 de agosto de 2019:
\$ **99.129.413**

En atención al memorial visible a folio 47 del expediente, por Secretaría expídase nuevo oficio a la Policía Nacional de Valledupar, mediante el cual se comunique la orden de inmovilización del vehículo automotor de placas: JBU -084 Clase: automóvil, Color: Azul metálico, Modelo: 2017, Motor: P540297210 de Servicio particular, de propiedad de la demandada DANIELA CASTRO MONROY identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.723.605, inmovilización ordenada mediante proveído de fecha 23 de Julio de 2018 (Vr Fl. 28). Este auto hace las veces de Oficio de conformidad con lo enseñado por el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º
Ofcompar@cejcdelramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a): _____

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comedidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº _____

HOY _____ HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-007-2017-00655-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante. Fondo Nacional del Ahorro

Demandado. Meredith Ramírez Martínez.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, sería del caso declarar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y embargado en este asunto, sin embargo, verificado el expediente se pudo constatar que hasta la presente, no se encuentra inscrito el embargo del bien inmueble ordenado simultáneamente con el auto de mandamiento ejecutivo de calendas 17 de Febrero de 2018 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar; en virtud de ello y previo a continuar con el trámite atinente al proceso, el despacho requiere a la parte demandante para que haga efectiva la inscripción de la citada medida en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-95021, respecto al bien inmueble de propiedad de la ejecutada MEREDITH ELVIRA RAMIREZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 49.607.198, para lo cual, por Secretaría se librára nuevo oficio de embargo dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, a fin que se haga las anotaciones pertinentes y envíe con destino a este juzgado el certificado de que trata el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo normado en el artículo 111 ibídem.

Por otra parte, en atención a los memoriales obrantes de folios 117 al 119 del expediente, téngase a la Doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.052.381.072 y portadora de la T.P. N° 198.584 del C. S. de la J. como apoderada judicial del demandante en el presente asunto, para los términos y fines del poder conferido. En consecuencia, téngase por revocado el poder conferido a la Doctora PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ para actuar en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a):

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018 – 00099 - 00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo.*

Demandante: *BBVA Colombia.*

Demandado: *Moisés Gómez Solano.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 51 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación. Total liquidación de Crédito hasta el 30 de octubre de 2019: \$ 48.273.292

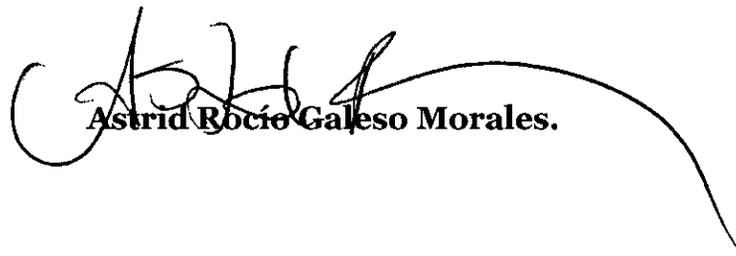
Total liquidación del crédito de la obligación M026300105187605109602267659 hasta el 30 de octubre de 2019: \$ **9.121.600.**

Total liquidación del crédito de la obligación 5105000155880 hasta el 30 de octubre de 2019: \$ **39.151.692.**

Total liquidación de Crédito hasta el 30 de octubre de 2019:
\$48.273.292

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria
--

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-31-03-005-2018-00327-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Contractual de Menor Cuantía.

Demandante: Luis Luideñas Castellar.

Demandado: Compañía de Seguros de Vida Suramericana S.A.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, solicitó al despacho se aclare de conformidad con lo estipulado en el ordenamiento procesal civil, artículo 285, toda vez que considera el togado que el recurso de apelación fue concedido argumentado la figura del artículo 321 N° 4, siendo que se trata del artículo 321 N° 7, en consonancia con el numeral 2° del artículo 101 y consecuente con lo expresado en la providencia censurada: *“TERCERO: En virtud de la decisión adoptada en el numeral anterior, dese por terminado en presente asunto y procédase a su archivo una vez ejecutoriado el presente proveído”*.

Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso, disposición que regula lo atinente a la figura jurídica de la Aclaración, establece: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

De la norma traída como referencia se colige que, existen momentos en los que excepcionalmente los jueces tienen la facultad de corregir, adicionar y/o aclarar sus providencias, actuaciones que no pueden implicar cambios de fondo en la providencia y su implementación no puede implicar que se introduzca modificación alguna a lo ya definido.

Colorario de lo anterior, debe indicarse que la figura de la aclaración de providencias, estipulada en el artículo 285 del C.G.P, es la posibilidad otorgada a las partes del proceso y hasta al juez de que al momento de evidenciarse algún concepto o frase dentro de la providencia que le den a estos verdaderos motivos de duda y, que estos sean importantes para la determinación y alcance de lo dispuesto en la parte resolutoria de la providencia, puede el juez, para esclarecer el concepto, frase o definición, aclararla, con el fin de resolver y terminar con la duda expuesta, resaltándose que la aclaración se debe efectuar, dentro del

término de ejecutoria de la providencia, esto en concordancia con lo normado en el artículo 302 ibídem.

Confrontada la solicitud realizada por el togado con la norma antes transcrita, se deja entrever que la Aclaración pretendida no es procedente, en la medida en que, en el contenido de la providencia dictada por el despacho en auto de calendas 15 de Noviembre de 2019, no se avizora algún concepto o frase que ocasione o genere motivo de duda respecto a la decisión adoptada por el despacho, pues nótese, que en el proveído aludido, concretamente en el numeral primero se resolvió: *Declarar probada la excepción previa de NO REUNIR LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO PARA EL EVENTO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 1053 NUMERAL 3 DEL CODIGO DE COMERCIO*, y como consecuencia de ello en su numeral segundo, se revocó el mandamiento de pago dictado por el despacho en calendas 18 de Marzo 2019, ordenándose a su vez la terminación del proceso y su archivo definitivo, deduciéndose de la citada providencia sin mayores esfuerzos, que al prosperar el medio exceptivo imperioso era revocar el mandamiento ejecutivo librado por este despacho y de contera disponer la terminación del proceso, de ahí, que la norma aplicable al caso es la dispuesta en el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso, y no la preceptuada en el numeral 7 del citado artículo, toda vez, que la orden de terminación del proceso se deriva de la prosperidad de la excepción y revocatoria del mandamiento de pago.

Sumado a lo anterior, téngase en cuenta que el auto sobre el cual pretende el apoderado judicial demandante se resuelva la aclaración, es de fecha 15 de Noviembre de 2019, publicado en estado del 18 de Noviembre de ese mismo año, y el memorial contentivo de la aclaración deprecada fue presentado el 22 de Noviembre de 2019, es decir, estando en firme el auto aludido, quedando con las motivaciones vertidas en el presente auto sin sustento la petición del togado, y en consecuencia de ello, el despacho se abstendrá de acceder a la solicitud de aclaración antes referida por improcedente, se reitera.

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho,

Resuelve.

Primero. NIEGUESE la solicitud de Aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte demandante respecto al auto de calendas 15 de Noviembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas en el presente proveído.

Segundo. Remítase el expediente al superior jerárquico para que se pronuncie sobre el recurso de alzada concedido.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeo Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar-Cesar

Radicación N° 20001-40-03-001-2018-01271-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Demandante. Centro de Imagenología Cástulo Ropain Lobo S.A.S.

Demandado. Emdisalud E.S.S. E.P.S.-S

Asunto.

En atención al memorial visible de folio 4 al 7 del cuaderno de apelación, mediante él se cual comunica que mediante Resolución N° 00829 de fecha 02 Octubre de 2019, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó *“Primero: REVOCAR TOTALMENTE la autorización de funcionamiento de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EMDISALUD E.S.S. E.P.S-S, identificada con Nit N° 811.004.005-6, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”*, en consecuencia de ello en el numeral Sexto literal C dispuso: *“La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida... cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida la solicitud elevada solo por el liquidador mediante oficio, y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la entidad intervenida a solicitud elevada solo por el liquidador mediante oficio”*. Por lo anterior solicita que se tome nota de que todos los procesos en curso que se vienen tramitando contra EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EMDISALUD E.S.S. E.P.S-S, quedan suspendidos, debiendo ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y remitir al liquidador las actuaciones correspondientes de los procesos de ejecución.

Así mismo, informa que partir del 02 de Octubre de 2019, se deberá abstenerse de admitir nuevos procesos de ejecución en contra de EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EMDISALUD E.S.S. E.P.S-S HOY EN LIQUIDACION.

Una vez estudiada la solicitud en referencia, el despacho procede de conformidad con lo ordenado en la Resolución 008929 de fecha 02 de Octubre de 2019 emanada de la Superintendencia Nacional de Salud, y en consecuencia dispone la suspensión del proceso de la referencia y en virtud a ello ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Corolario de lo acotado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

Resuelve:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior, Juzgado Quinto Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, en providencia de calendas, 6 de Noviembre de 2019, en virtud de la cual se abstuvo de resolver el recurso de alzada impetrado en contra del auto de fecha 12 de febrero de 2019.

TERCERO: En consecuencia de lo acotado en la parte motiva de esta providencia, suspéndase el presente proceso, tal como lo dispone la Resolución No. 008929 del 02 de Octubre de 2019 emanada de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: En virtud de lo indicado en el numeral anterior, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Recio Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA Secretaria
--

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
 Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00525-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.**Demandante:** Empresa de Vigilancia Gaat Security Group Ltda.**Demandado:** Conjunto Residencial San Francisco de Asís PH.**Asunto.**

Dentro del proceso de la referencia, el Representante legal del Conjunto Cerrado San Francisco de Asís PH allegó certificado que lo acredita como representante del extremo ejecutado, atendiendo con ello el requerimiento realizado por el despacho para efectos de proceder a resolver sobre la transacción realizada por las partes.

Frente a ello, debe precisarse que la transacción es un contrato a través del cual las partes de un proceso deciden terminarlo, o evitan que un conflicto se convierta en un litigio futuro. Las partes que celebran una transacción deben ser capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, se le denomina modo de terminación anormal del proceso, porque la transacción como acuerdo entre las partes, termina el litigio antes de que sea terminado por la sentencia, que es el modo normal de terminación de un proceso judicial, es decir, la transacción puede ser extrajudicial o judicial, en esta última se requiere la aprobación del Juez.

Verificado el expediente a fin de resolver respecto a la solicitud de transacción y de suspensión del proceso, se deja entrever en el contrato de transacción aportado, que si bien es cierto, las partes tienen facultad para transigir conforme a lo normado en el artículo 2470 del Código Civil, no es menos cierto, que la suspensión solicitada como subsidiaria a la transacción, no es procedente, en la medida en que esta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 312 del C.G.P., pues nótese que a pesar de ser peticionada por las partes, no fue determinado el tiempo por el cual se suspendería el proceso, debiendo hacerlo de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 161 ibídem. En virtud de ello, el despacho se abstendrá de aceptar la transacción y suspender el proceso de la epígrafe.

En lo concerniente al memorial visible a folio 90 del paginario, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales, el despacho se abstiene ordenar la entrega de los mismos, por cuanto no es la etapa pertinente para ello, en razón a que para que proceda la entrega de depósitos judiciales, debe encontrarse ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito y costas, tal como lo dispone el artículo 447 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

NMR

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el	
ESTADO N° _____	HORA: 8:00AM.
_____ Omaira Ibáñez Medina. Secretaria.	

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-40-03-001-2019-00726-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.**Demandante:** Electricaribe S.A. E.S.P.**Demandado:** Odont Jomar S.A.S.**Asunto.**

Dentro del proceso de la epígrafe, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, solicita se adicione el auto de fecha 16 de Enero de 2020, en el sentido de que igualmente la inscripción del embargo deberá recaer sobre la matrícula 151837 de marzo 31 de 2018, de la persona jurídica denominado Odon Gomar Valledupar, ubicado en la Transversal 17 A N° 16 A-12 de la ciudad de Valledupar, así mismo, expresa el togado que dando alcance a lo establecido en el numeral 4 del auto que ordena medida cautelares, comedidamente informa que los oficios correspondientes a embargos a cuentas corrientes y de ahorro del demandado, deberán dirigirse a las entidades bancarias ubicadas en la ciudad de Valledupar, conforme al memorial de solicitud de medidas cautelares.

Verificado el expediente a fin de resolver la solicitud deprecada, se deja entrever que en atención al embargo ordenado por el despacho en el numeral segundo del auto de calendas 16 de Enero de 2020, la Cámara de Comercio de Bogotá informó en memorial visible a folio 10 de este cuaderno que: **“De todo lo anterior se concluye que la razón social no es un bien de propiedad de la sociedad sino un atributo de su personalidad, y por lo tanto un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado. En atención a lo previsto en las mencionadas normas, y en virtud del principio de legalidad que rige nuestra función registral, lamentamos informarle que la medida de embargo de la razón social de la sociedad decretada por su despacho no es una medida que deba registrarse en esta Cámara de Comercio”**, derivándose de ello, que no es procedente adicionar la medida cautelar deprecada por el togado, cuando la cautela inicialmente solicitada no fue inscrita por la Cámara de Comercio de Bogotá, sino que por el contrario se comunicó a esta dependencia judicial, que no era procedente su inscripción, de ahí que para que no sea ilusoria la ejecución adelantada ante esta instancia judicial, se procederá a decretar un nuevo embargo a recaer sobre la persona jurídica ODONT JOMAR S.A.S. identificada con matrícula N° 151837 de fecha 21 de Marzo de 2018.

Teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., el despacho:

Dispone.

Primero. Decretase el embargo y posterior secuestro de la persona jurídica ODONT JOMAR S.A.S. persona jurídica identificada con matrícula N° 151837 de fecha 21 de Marzo de 2018. Para su efectividad ofíciase al Director de la Cámara de Comercio de Bogotá, para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado el certificado de que trata el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P. donde conste dicha inscripción. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

Segundo. Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la ejecutada ODONT JOMAR S.A.S persona jurídica identificada con Nit. N° 900319336-5, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIALBCSC, BANCO CITY BANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, de la ciudad Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$169.489.845). Para su efectividad ofíciase a los Gerentes de dichas entidades bancarias en esta ciudad, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galesto Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a): _____

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.
Comedidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
 Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00726-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante. Electricaribe S.A. E.S.P.

Demandado. Odont Jomar S.A.S.

Asunto.

La parte demandante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de ODONT JOMAR S.A.S., por la suma de \$112.993.230 más los intereses moratorios contenidos en las facturas anexadas a la demanda.

Por su parte, el Representante Legal ODONT JOMAR S.A.S. JOSE GREGORIO MARDO MERCADO, se notificó personalmente mediante acta (ver folio 43 del paginario), del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 16 de Enero de 2020 y dentro del término del traslado guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

Resuelve:

Primero: Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 16 de Enero de 2020, a favor de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y en contra de ODONT JOMAR S.A.S.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 4.519.729,2, monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

NMR.


 Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Omaira Ibáñez Medina, Secretaria
